Puerto Madryn, noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G. A. E. c/ G., C. G. y otros s/ Medida cautelar**", (Expte. 249/24), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 10032/14), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 6 diciembre de 2023.

I.- El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso decretar la prohibición de innovar del inmueble de autos.

Plantea la demandada que la medida ordenada que la coheredera ha resultado adjudicataria en el proceso licitatorio en los autos sucesorios, del inmueble sobre el que se pretende la medida cautelar, sin merituar el derecho de la peticionante en su carácter de adjudicataria.

Memora que en la licitación llevada a cabo el 15/3/2023, ante la falta de regulación de dicho procedimiento deberá aplicarse el correspondiente a la subasta, por lo tanto la coheredera se encuentra en mora desde el 22/3/2023 por vencimiento del plazo de cinco días (art.586 CPCC), por lo que solicita se ordene nueva subasta y la aplicación del art. 590 CPCC.

Aduce que la coheredera ha realizado maniobras dilatorias desde la subasta a la fecha a fin de no abonar la suma licitada, originando de tal forma perdida de patrimonio as los restantes herederos.

Explica que resulta curioso el otorgamiento de la medida de no innovar a la persona que detenta la tenencia del inmueble, sumado a que se encuentra usufructuando el local comercial sito sobre la calle S., sin que a la fecha haya rendido cuentas del mismo.

Con respecto a la inscripción del 50% del inmueble expone que el mismo se

encuentra registrado, en un 100%, casado con A. M. R. nombre de A. M., sus expedientes sucesorios nunca fueron acumulados por lo que la inscripción solicitada solo en uno no tendría efecto.

Arguye que al momento de efectuar la licitación la actora no tomó los debidos recaudos, por lo que su negligencia no puede no puede ser oponible a su parte. Por lo tanto no existe peligro en la demora. Subraya que la coheredera dejo transcurrir el tiempo y recién ahora advierte el error cometido, pues no existe gravamen irreparable cuando el mismo deviene de la propia impericia o negligencia de quien lo alega. Afirma que la solicitud de inscripción en el RPI, realizada por su parte es congruente con toda la actividad desplegada en el sucesorio R. Impugna la falta de solicitud de contracautela, pues está debidamente probado que la medida fue solicitada sin el debido respaldo probatorio.

Solicita, como medida de pruebas anticipada, se libre mandamiento de constatación e inspección ocular en tanto la actora se encuentra realizando obras en el inmueble de autos sin la debida autorización; como así también se constate el estado de ocupación del mismo.

II.- De la compulsa de las actuaciones "R., A. M. s/ Sucesión ab intestato" se colige que la actora resultó adjudicataria del inmueble sito en Av. R. X. de esta Ciudad (fs.226), en virtud del pedido de designación de perito partidor efectuado por los coherederos S. M. y C. G. (fs.258/259), el que a la fecha del dictado de la presente aún no se encuentra firme.

Así las cosas, cabe tener en cuenta que la apelante no ha aportado elementos objetivos que permitan acreditar los presuntos daños que le irroga la medida cautelar ordenada, tal como enuncia en sus agravios.

Por otro lado resulta menester recordar que el referido inmueble compondrá la hijuela de la actora, sin perjuicio de las compensaciones que correspondan una vez determinadas las mismas.

Las medidas cautelares tienen un fin protectorio destinado a hacer valer los efectos del decisorio, tienden a impedir que, durante el lapso que transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución del decisorio

Así se ha expresado *"...la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia..."* (CSJN Fallos 314:695 y 314:711).

También resulta menester destacar que las medidas cautelares no causan estado, así el art. 204 CPCC se refiere al carácter provisional de las mismas, disponiendo que en cuanto cesaren las circunstancias que dieron origen a la misma se podrá requerir su levantamiento. De tal suerte, que no se puede descartar, que existe la posibilidad que durante el curso del proceso el marco de referencia tenido en cuenta al dictar el pronunciamiento varíe, alterándose o modificándose.

En consecuencia, dado que la medida cautelar impugnada procede con respecto al inmueble perteneciente a la hijuela de la parte actora y que la recurrente no ha acreditado los daños que presuntamente la misma le ocasiona a su patrimonio corresponde desestimar la queja que impetra.

En similares términos es dable referirse a la falta de pedido de contracautela y pedidos de constatación impetrados, por lo que ambos pedidos devienen improcedentes y, por lo tanto, concierne desestimar los mismos

Consecuentemente la fundamentación vertida por la apelante no logra desvirtuar los parámetros de la resolución recurrida, la que se halla ajustada a las constancias de la causa, por lo que corresponde confirmar la misma en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III.- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. M. de los A. B. y M. A. B., en conjunto, en el 10% de lo que le correspondiere en la instancia de grado y los del Dr. P. C. M. en el 15% de lo que le correspondiere en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la resolución de fecha 6 diciembre de 2023, obrante a fs. 27 de estos actuados, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. COSTAS de esta instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. M. de los A. B. y M. A. B., en conjunto, en el 10% de lo que le correspondiere en la instancia de grado y los del Dr. P. C. M. en el 15% de lo que le correspondiere en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII-4).
3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.
La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y haber alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIC